



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0436 del 16/12/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00158-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda al demandado; advirtiendo la notificación y contestación de la demanda con oposición a las pretensiones.

Ríofrío, diciembre 16 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0436

Proceso: verbal – Reivindicatorio

Primera instancia

Demandante: Miguel Varón Teatino

Demandado: Carlos Arturo Vásquez Correa

Radicación No. 2021-00158-00

Ríofrío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver sobre la admisión de la contestación que a la demanda ha radicado ante el Juzgado, por conducto de apoderado judicial el demandado Carlos Arturo Vásquez Correa.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Se viene tramitando en este despacho acción judicial declarativa Reivindicatoria de predio rural, impetrada por el señor Miguel Varón Teatino, en contra del señor Carlos Arturo Vásquez Correa, demandado quien a través de apoderado judicial y previa notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (véase folio 34), ha radicado en término legal la contestación con oposición a las pretensiones y excepción de fondo <Reclamación de Mejoras>, réplica que el Juzgado admitirá por hallarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C. G. del Proceso. Además, y advirtiendo que dicha defensiva implica objeción al juramento estimatorio contenido en la pretensión pecuniaria de frutos civiles de la demanda, e igualmente manifestación expresa y juramento estimatorio sobre mejoras levantadas en el fundo rural motivo de la acción sub-judice, el despacho al encontrar viable su estimación inicial y la consecuente objeción <tratase de las denominadas prestaciones mutuas¹>, se atemperará a lo dispuesto en el artículo 206 ibídem.

Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

Finalmente y desde este estadio procesal, el juzgado atendiendo lo expuesto por las partes procesales en la demanda y su réplica, los exhortará para que con apoyo de sus apoderados judiciales, busquen propuestas y/o soluciones efectivas que permitan la terminación acordada y anticipada del asunto; ya que de manera posterior, una vez surtidos los traslados de ley, y antes de proveer sobre la continuación procesal, se

¹ CSJ. Civil. Sentencias de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002-00329-01; sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01; sentencia de 1º de junio de 2009, expediente 2004-00179-01.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0436 del 16/12/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00158-00

cumplirá audiencia conciliatoria en el Despacho con dicho propósito < ley 640 de 2001>. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR La contestación que a la demanda, presenta en término legal por medio de apoderado judicial el demandado CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA.

2º. El traslado a la parte actora del escrito de contestación contentivo de oposición a las pretensiones y excepción de mérito radicada por la pasiva <Reclamación de Mejoras>, se surtirá por secretaria en atención a lo reglado en la parte final, inciso 6º del art. 391 del cgp en concordancia con el art. 110 *ibídem*, o parágrafo art. 9 Decreto 806 de 2020.

3º. CORRASE Traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, de la objeción formulada por la parte pasiva dentro de su contestación de demanda, contra el juramento estimatorio señalado como prueba para el reclamo de frutos civiles. <Inciso 2º art. 206 cgp>

4º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

5º. EXHORTAR A las partes procesales, para que con apoyo de sus apoderados judiciales y a razón de lo expuesto en la demanda y su réplica, busquen propuestas y/o soluciones efectivas que permitan la terminación acordada y anticipada del asunto. Lo precedente al entendido que de manera posterior, una vez surtidos los traslados de ley, y antes de proveer sobre la continuación procesal, se cumplirá audiencia conciliatoria en el Despacho con dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0435 del 16/12/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00191-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal, al entendido de haberse efectuado la diligencia de inspección judicial.

Riofrío, diciembre 16 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0435

*Demanda: Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Demandante: María del Carmen Flórez
Demandados: Herederos Indeterminados del
causante Álvaro Martínez Pinilla y Personas
Indeterminadas
Interviniente: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicación: 2020-00191-00
Riofrío, diciembre 16 de 2021*

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la instancia judicial, observa el juzgado que en cumplimiento a lo que dispone el numeral 5º del art. 375 del C. G. del Proceso, hubo intervención defensiva a través de togada inscrita del Banco Agrario de Colombia, entidad financiera citada al plenario en cumplimiento al No. 6 parte resolutive del Interl. 003 del 13/01/2021, por la existencia de gravamen hipotecario constituido mediante E.P. No. 1557 del 07/06/1995 – Notaría 2ª de Tuluá, sobre el predio objeto de la demanda y que se determina con la M.I. No. 384-71482.

De acuerdo con lo anterior y advertido que la contestación fue planteada en término legal, el despacho antes de proveer sobre la continuación procesal- entiéndase decreto probatorio y fecha para audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP-, en aplicación del art. 132 ibídem, verificará un control de legalidad a efectos del saneamiento de cualquier irregularidad que afecte los derechos al debido proceso y contradicción de los intervinientes; admitiendo primeramente la contestación de la demanda por del acreedor citado, al encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C. G. del Proceso, se reconocerá personería a la togada que la representa y dejará en conocimiento de dicha <parte interviniente> la diligencia de inspección judicial cumplida al inmueble rural materia de demanda el pasado 23/11/2021, misma que fue señalada por auto 309 del 6/09/2021 y notificada por estado 095 del 7/09/2021, a la cual tuvo la oportunidad de asistir, por si tiene alguna observación frente a la misma. Igualmente, por secretaría se verificará el traslado de que trata el art. 370 del CGP y en concordancia del art. 110, a la contestación propuesta por la entidad financiera vinculada. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR La contestación que a la demanda, presenta en término legal por medio de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como entidad citada por la existencia de gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia.

2º. RECONOCER Personería a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, identificada con C.C. No. 67.026.780 de



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0435 del 16/12/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00191-00

Cali (V) y T.P. No. 168.060 del C.S.J., para que actúe dentro de la presente actuación en representación judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

3º. DEJESE Al conocimiento de la parte citada –Banco Agrario de Colombia- la diligencia de inspección judicial cumplida al inmueble rural materia de demanda el pasado 23/11/2021, misma que fue señalada por auto 309 del 6/09/2021 y notificada por estado 095 del 7/09/2021, a la cual tuvo la oportunidad de asistir; por si tiene alguna observación frente a la misma.

4º. ORDENAR que por secretaria del juzgado, se verifique el traslado de que trata el art. 370 del CGP y en concordancia del art. 110 ibídem, a la contestación propuesta por la entidad financiera vinculada –Banco Agrario de Colombia.

5º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

6º. Verificados los términos de ejecutoria y traslado ordenados en el presente auto, vuelva el expediente a despacho para proveer sobre la continuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0002 del 11/01/2022 Radicación No. 7661640890012021-00263-00

INTERLOCUTORIO No. 0002

Referencia: Sucesión Intestada

Primera instancia

Causante: María Floralba Jiménez de Trujillo

Interesados: Gabriel Enrique Trujillo Arenas y Victor Manuel Trujillo Jiménez

Motivo: Inadmite demanda.

Radicación: 2021-00263-00

Riofrío, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: la falta del inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (Numeral 5º, artículo 489 C.G.P.).

Igualmente, no se indicó la dirección de los herederos conocidos, conforme con lo consagrado en el artículo 488, núm. 3 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 3º numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., se impartirá la inadmisión a la demanda, a fin que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda que presentan los señores GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y VICTOR MANUEL TRUJILLO JÍMENEZ, a través de apoderado judicial, para Proceso de Sucesión Intestada de la causante MARÍA FLORALBA JÍMENEZ DE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESSE por la parte demandante los errores anotados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de éste auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. RECONOCER personería al Doctor DIEGO PALOMINO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.654, T.P. No. 52.118 del C.S.J. y correo electrónico dp661956@gmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de los interesados GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y VICTOR MANUEL TRUJILLO JÍMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0005 del 12/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00042-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda, advirtiendo que el Curador Ad-Litem contestó la demanda fuera del término de ley. Para constancia firma como aparece.

Riofrío, enero 12 de 2022

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0005

Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Tener por no contestada la demanda por el curador y fijar fecha inspección judicial

Demandante: Néstor Hernando Holguín Tirado

Demandados: Enager de Jesús Quiroz, Fabiola Preciado Duran y Personas Indeterminadas

Radicación: 2020-00042-00

Riofrío, enero 12 de 2022

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada FABIOLA PRECIADO DURAN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, radicó extemporáneamente la contestación de la demanda, pues el término para presentar la misma venció el pasado 14 de diciembre, y este la remitió vía correo electrónico al día siguiente 15, se tendrá por configurada la falta de contestación de la demanda señalada en el artículo 97 del C.G.P.

Además, como quiera que se ha surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a señalar fecha y hora para la práctica de inspección judicial de conformidad con el artículo 375 numeral 9º del C.G.P. Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. TENER por configurada la falta de contestación de la demanda por parte del Dr. DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, Curador Ad-Litem de la demandada FABIOLA PRECIADO DURAN y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. FIJAR el día MARTES CINCO (5) DE ABRIL DE 2022 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial sobre un inmueble urbano, ubicado en el municipio de Riofrío Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla, identificar, establecer su situación, extensión, linderos y construcción tanto material como de distribución del mismo.

3º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0005 del 12/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00042-00

4°. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de realización de la diligencia, deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento; y se atenderán las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0001 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00089-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el Curador Ad-Litem de los demandados contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones. Para constancia firma como aparece.

Riofrío, enero 13 de 2022

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0001

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Admite contestación curador y fija fecha inspección judicial

Demandante: Claudia Fernanda Galvis Londoño

Demandados: Heladio Piedrahita Baltan y personas indeterminadas

Radicación: 2021-00089-00

Riofrío, enero 13 de 2022

A través de escrito que antecede el Curador Ad-Litem del demandado HELADIO PIEDRAHITA BALTAN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda manifestando que se acogerá a la sentencia que conforme a derecho tome este despacho.

Como quiera que se ha surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a señalar fecha y hora para la práctica de inspección judicial de conformidad con el artículo 375 numeral 9º del C.G.P. Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Dr. KEVIN MARTINEZ OSPINA, Curador Ad-Litem del demandado HELADIO PIEDRAHITA BALTAN y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. FIJAR el día JUEVES SIETE (7) DE ABRIL DE 2022 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial sobre un inmueble rural ubicado en el corregimiento de Fenicia, jurisdicción de Riofrío Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla, identificar, establecer su situación, extensión, linderos y construcción tanto material como de distribución del mismo.

DESIGNAR como perito al Ingeniero Topógrafo MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, quien puede ser ubicado en la carrera 28A No. 16 – 63 de Tuluá (V), celular 316 754 0578 y correo electrónico marzabacartografia@hotmail.com. Cítese oportunamente.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0001 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00089-00

Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte demandante.

3º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento en la presente acción judicial de pertenencia.

4º. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de realización de la diligencia, deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento; y se atenderán las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0004 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00197-00

SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que el Curador Ad-Litem dentro del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito. Para constancia firma como aparece.*

Ríofrío, enero 13 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0004

*Proceso: Ejecutivo con Medidas
Motivo: Traslado excepciones
Demandante: Martín Alonso López López
Demandado: Jhon Fernando Herrera
González
Radicación: 2021-00197
Ríofrío, enero 13 de 2022*

Del escrito de excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (CGP, art. 443 núm. 1º).

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0006 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00078-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer la continuación del presente asunto especial.

Riofrío, enero 13 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0006

Proceso: verbal especial – Deslinde y amojonamiento

Demandante: Luis Alberto Aguirre Gutiérrez

Demandado: Paola Andrea Vélez Sánchez y Jorge Andrés

Arroyave Suarez

Motivo: Termina proceso de forma anticipada

Radicación: 2021-00078-00

Riofrío (V), enero 13 de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y a efectos de dar continuidad a la presente instancia jurisdiccional, el despacho en cabal análisis a la situación jurídica que motiva el asunto, lo cual desprende de la demanda, su contestación y la documentación aportada por los interesados para los fines de prueba, sumado a la inspección judicial cumplida a los predios de colindancia, donde se corroboró por este titular judicial la ubicación y la “presunta” franja de discusión para acceso a uno de los predios con intervención plena de las partes; el despacho en apego a lo que rezan el artículo 42 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 8, 11 y 12, así como lo que consagra el numeral 2º del art. 403 ibídem, procede a emitir el presente proveído que pondrá fin a la instancia judicial, sin que sea necesario la práctica de prueba adicional para la instancia, de acuerdo a los siguientes criterios facticos y jurídicos.

A razón del tipo de acción judicial impetrada y conforme la integración litisconsorcial cumplida; tal y como lo reza el art. 403 del C. G. del Proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento; sin embargo topa de claro para esta judicatura, a razón del estudio cumplido al plenario y la observación directa de los predios trabados, que si bien el planteamiento litigioso inicial se centra en el deslinde de dos fundos o lotes distinguidos como No 2 con M.I. No. 384-126910, No. 3 con M.I. No. 384-126911 y el reservado de mayor extensión con M.I. 384-1230, la disyuntiva que emana de las exposiciones de las partes, nada comprende o corresponde al lindero compartido norte-sur de los lotes 2 y 3, mismo que resulta debidamente delimitado con cercas visibles en toda su extensión lineal, tal y como fue observable en la diligencia de inspección judicial, frente al cual ninguna manifestación de inconformidad se plasmó por los intervinientes. A pesar de lo anterior, fue objeto de discusión para la diligencia, una franja de terreno de aproximadamente 40 metros de largo por 4 de ancho,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0006 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00078-00

sobre todo el frente o lindero occidental del lote 3, espacio que de acuerdo a los argumentos defensivos de la pasiva, deriva de una servidumbre de tránsito impuesta conforme Escrituras 152 del 10/05/96 y 2.184 del 14/10/20, y que persiste para el ingreso al lote 2, respecto del predio de mayor extensión M.I. 384-1230, del que se segregan los demás lotes, con afectación sobre la parte occidental del lote 3.

De la misma forma pudo observar el despacho, que el lote No. 2 con M.I. 384-126910, se extiende en su lindero occidental con la carretera que de Riofrío conduce a Fenicia, presentando un barranco o inclinación con altura de varios metros respecto de la vía. Tal propiedad, de acuerdo al antecedente administrativo y registral contenido dentro del plenario, presenta un área de 6.400 m2 y fue segregado de otro de mayor extensión, consignando los siguientes linderos especiales: ## Norte, con lote No. 1; Sur, con lote No. 3; **Oriente, con vía pública que conduce al corregimiento de fenicia (sic) y Occidente, con predio que se reserva Paola Andrea Vélez Sánchez (sic)##**. Como se puede derivar, los límites Oriente y Occidente, **presentan error** en su especificación, ya que en físico, como lo comprobó el Juzgado, el lindero occidental sería con la vía pública y el oriental con el lote de mayor extensión que se reservó la vendedora a razón de la segregación y venta, situación que se repite igualmente para los lotes 1 y 3 igualmente apartados del primigenio; alinderamiento que se consigna así de forma equivocada en la E.P. No. 1.992 del 10/10/2016, la Resolución No. 140.029-079 del 22/08/2016 para división del lote de mayor extensión emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Riofrío (V) y se repite, para los casos específicos de ventas posteriores del lote No. 2 en E.P. 2.240 del 13/12/2016 y E.P. No. 2.184 del 14/10/2020 y para el lote No. 3 en E.P. No. 2.244 del 17/11/2016; encontrando así contradicción con el argumento de los planos para segregación, pues en ellos no se especifica o expresa la parte reservada del lote de mayor extensión para servidumbre a favor del lote 2; pues de ser ello real, en los documentos de subdivisión se hubiera consignado para el lote 3 en ambos linderos <Oriente y Occidente> zona reservada para tal propósito, conducta voluntaria omisiva que además logra ratificarse, cuando en la venta del lote 3 contenida en la E.P. No. 2.244 del 17/11/2016, hecha por apoderado especial de la propietaria Paola Andrea Vélez Sánchez, indica que su lindero "Oriente" que en realidad es el occidente, colinda con vía pública y no parte que se reserva para los fines de servidumbre de tránsito, dejando claro en su cláusula "TERCERA" que el predio enajenado *"se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, embargo judicial, demanda civil, condición resolutoria y en general toda limitación del dominio. Que en esta misma fecha hace al comprador entrega real y material del predio que le transfiere en venta y en los términos de ley se obliga a salir al saneamiento respectivo"*

Lo anterior al singular, se denota para el predio restante o de mayor extensión "la Secreta" con área de 9 Htas 244 M2, que conforme a la E.P. 1992 y aclarada por E.P. No. 2.440 del 13/12/2016, tampoco se hace tal precisión de reserva para servidumbre de tránsito, donde inclusive en la escritura de aclaración se señala como lindero errado "oriente" que en realidad es occidente, colinda con los lotes 1, 2 y 3 resultado de la división y occidente que sería oriente, con predios de Vidal Marín y Javier Ortiz. Así mismo, si se topa de acuerdo a la página web del IGAC – consulta catastral pública para el lote 3 con cédula catastral No. 7661600020005035000, y para el predio inicialmente reservado con M.I. 384-1230 y cédula catastral No. 76616000200000005004900000000, la inexistencia para el lindero occidental, de



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

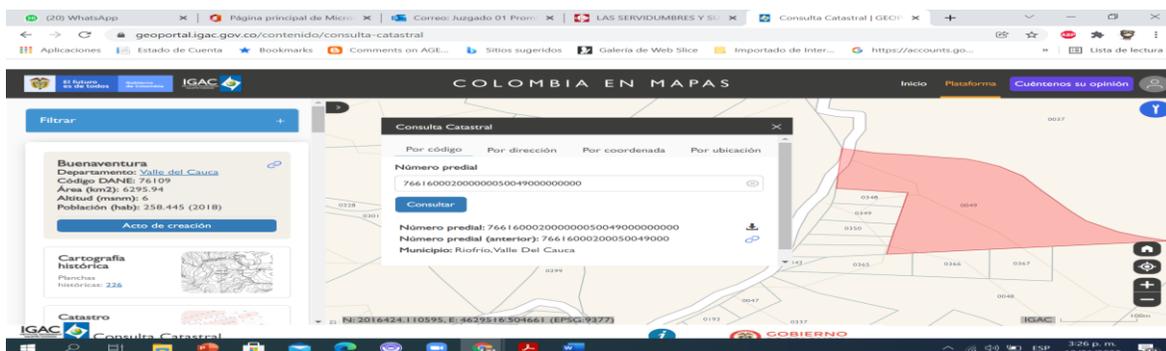
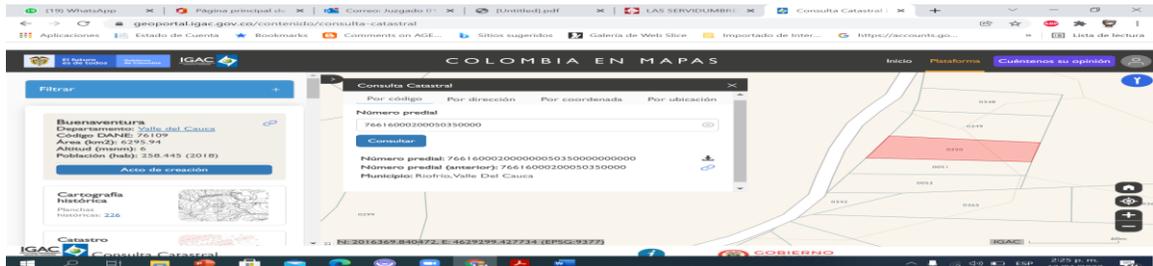
Interlocutorio Nro. 0006 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00078-00

faja de terreno reservada para el lote de mayor extensión¹, inclusive aparecen segregados otros dos lotes al sur del predio No. 3, determinados con los números 0051 y 0052.

Al tocante de lo tratado, el proceso de deslinde y amojonamiento tiene como propósito “trazar o definir los límites entre dos predios contiguos y hacerlos visibles e identificables”²; no obstante como aquí se vislumbra con la documentación allegada y lo corroborado en campo por el juzgado, los lotes 2 y 3, si bien son contiguos, no impregnan ningún tipo de disparidad en los linderos sur-norte, donde inclusive la colindancia sur del lote 2 termina en su parte occidental o frontal, con la vía carretable de Riofrío a Fenicia y viceversa, es decir sin ningún contrariedad de límites con su similar vecino o lote 3, razón por la cual no existiría mérito o causa para proveer de fondo en tal sentido por carencia de objeto jurídico; sin embargo, el origen de discordia se concretó en el reclamo de derechos que el propietario del lote 2, esgrime sobre la parte frontal del lote 3, por carecer de entrada directa a su predio, y a razón – según su criterio- de la existencia de servidumbre <de tránsito> y antecedente de subdivisión sustentado en levantamiento planimétrico del lote de mayor extensión realizado por el Ing. Juan Manuel Arango; es decir, que conforme su posición, existe tal limitación real, para ser utilizado como franja carretable de acceso exclusivo al lote 2.

Tal y como se viene sosteniendo de los antecedentes escriturales y registrables que soportan los actos realizados a voluntad de los propietarios y/o interesados

1



² Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Sexta Edición. Temis.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0006 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00078-00

actuales, de acuerdo al certificado de tradición del predio de mayor extensión M.I. No. 384-1230, del mismo no desprende ni se registra ninguna afectación real por servidumbre de tránsito o que tenga cualidad de predio sirviente en favor de otros; por el contrario aparece si, en la anotación No. 020 del 14/05/1996, “*Servidumbre de conducción de energía eléctrica*” a favor de la “Interconexión Eléctrica SA ESP” constituida por E.P. No. 152 del 10/05/1996, limitación real que a razón del fenómeno de permanencia de que trata el art. 884 del C. Civil, grava igualmente a los predios segregados; sin embargo, el tipo específico de servidumbre inscrita (conducción de energía eléctrica) se regula conforme las disposiciones de la ley < 56 de 1981>, con atribuciones legales y/o jurídicas totalmente disimiles a la servidumbre de tránsito, impuestas al predio sirviente y otorgadas de forma exclusiva en favor de un sujeto cualificado como son las empresas que se encargan de dicho servicio público; de allí que a razón de los postulados defensivos de la pasiva, resulta no solo desacertado sino falto de derechos y/o legitimación, atribuirse facultades desprendidas de tal imposición real, para transitar sobre los predios contiguos, si no se es personal o miembro de la entidad pública o privada de energía eléctrica con los propósitos estipulados, y mucho menos que ello sirva de soporte legal para realizar la construcción de vías a fin de lograr acceso, en este caso a favor del lote 2 y sobre el lote 3, como el de mayor extensión. Al unísono tampoco podríamos derivar la afectación real dispuesta en el art. 665 del C. Civil, con la mera manifestación “informativa” consignada en la E.P. No. 2.184 del 14/10/2020, pues ello obedece a una declaración que contraría o no es acorde a su mismo antecedente o tradición; sin que pudiera desconocerse que en la E.P. No. 2.244 la vendedora hizo entrega real y material del lote 3, que linda por uno de sus costados con vía pública – carretera- y por este punto no hubo reserva de terreno, hecho que contraría el argumento de haber vendido los lotes con la advertencia de la franja para servidumbre, la cual debió constituirse de forma voluntaria < la de tránsito> en los referidos documentos, o en su defecto discutir dicho derecho conforme a la norma sustantiva, pero a través de la acción respectiva y no derivada de la acción de deslinde impetrada por su contraria.

Así las cosas para el ítem específico, resulta latente la falta de sustento en la preexistencia de servidumbre legal de tránsito respecto del lote 3 u reservado <servientes> a favor del lote 2 <dominante> y mucho menos que esta tenga antecedente registral al predio inicial como lo determinan los artículos 665 y 905 del C. Civil y lo exige la ley 1579 de 2012; cayendo el presente asunto en reclamos jurídicos que comprenden otro tipo de acciones < contractuales, posesorias, constitución de servidumbre legal, u otras>, mismas cuya discusión no son del resorte del presente asunto jurisdiccional, para el cual <reitera> falla el requisito de discordia en los límites o líneas de colindancia, lo que hace forzoso declarar la improcedencia del deslinde requerido.

Pretendió el juzgado suscitar el acercamiento de las partes para dirimir la controversia de forma anticipada, sin embargo a pesar de los ingentes esfuerzos con tal propósito no hubo acuerdo entre ellos, como tampoco respuesta o aceptación de las fórmulas planteadas por el Juzgado, tendientes a clausurar de forma definitiva el debate, evitando así el desgaste que ello implica en tiempo, costos, traslados, etc., y específicamente impedir la continuación de la controversia en otros estadios jurídicos; de allí que ante la imposibilidad jurídica avizorada y con el fin de no agravar las situaciones que enmarcan la controversia, el juzgado ante la terminación anticipada del asunto, se abstendrá de proveer sobre condena en



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0006 del 13/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00078-00

costas, debiendo asumir cada parte sus propios gastos en este asunto y ordenará el archivo de la actuación, quedando las partes en posibilidad de acudir a la acción legal que consideren ajustable a su situación para la validación de sus derechos.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR La improcedencia de las pretensiones de deslinde y amojonamiento objeto de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. ABSTENERSE Por sustracción de materia, de proveer sobre la continuación del trámite procesal para deslinde y amojonamiento.

3º. ORDENAR El levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, ordenada en auto interlocutorio No. 216 del 24/06/2021 y comunicada por oficio No. 0724 del 2/7/2021, sobre los inmuebles distinguidos con M.I. No. 384-126910, 384-1230 y 384-126911. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que proceda de conformidad.

4º. ABSTENERSE De condenar en costas a las partes intervinientes.

5º. ORDENAR el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ